

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, julio veintinueve de dos mil veintidós (29-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **BENILDA ORIANA SIERRA Y OTROS** contra **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que transcurrieron más de seis meses y no se logró la notificación del llamado en garantía. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (29 -07-2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL ACUMULADO promovido por **BENILDA ORIANA SIERRA Y OTROS** contra **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**
RAD. No. 2015-00082-00

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de seis meses sin que el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE** haya logrado la notificación a la llamada en garantía, **compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, conforme al art. 66 del C. G. del P., el juzgado lo declarará ineficaz y consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos y los demás fines previsto en el art. 77 del C.P.L. y s. s. modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por lo anteriormente expuesta éste Juzgado dicta el siguiente

A U T O:

PRIMERO: Téngase como ineficaz el llamamiento en garantía a la **compañía EQUIDAD SEGUROS GENERALES**.

SEGUNDO: Fijase el día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós (24-10-2022) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.) para llevar a cabo Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas saneamiento y fijación del litigio en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, veintinueve de julio de dos mil veintidós (29-07-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **LINO RAFAEL USTATE** contra el **MUNICIPIO DE BARRANCAS**, informándole que se tenía previsto celebrar audiencia de trámite y juzgamiento el día de hoy a las 9:00 de la mañana, pero la apoderada del demandante solicitó aplazamiento. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (29 -07-2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **LINO RAFAEL USTATE Y OTRO** contra el **MUNICIPIO DE BARRANCAS**
RAD. No. 2018 - 00052- 00

Este despacho tenía previsto para el día de hoy a las nueve de la mañana celebrar audiencia de trámite y juzgamiento en el proceso de la referencia, pero la apoderada del demandante presentó memorial por medio del cual solicita el aplazamiento de la misma, toda vez que su representado se encuentra incapacitado. En consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplazar esta audiencia, señálese el día veintiuno de octubre de dos mil veintidós (21-10- 2022) a las 9:00 am., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veintinueve de julio de dos mil veintidós (29-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **DANILO JOSE ROMERO CAMARGO** contra **MULTINSA 1A MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1A S.A.** y *solidariamente* contra **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, informando que transcurrieron más de seis meses y no se logró la notificación del llamado en garantía; además, la demandada **CI MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1A S.A. EN REORGANIZACION** otorgó poder a un nuevo profesional del derecho. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (29 -07-2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **DANILO JOSE ROMERO CAMARGO** contra **MULTINSA 1A MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1A S.A.** y *solidariamente* contra **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**
RAD. No. 2020-00041-00

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de seis meses sin que la empresa **CARBONES DEL CERREJON LIMITED** haya logrado la notificación al llamado en garantía, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, conforme al art. 66 del C. G. del P., el juzgado lo declarará ineficaz y consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos y los demás fines previsto en el art. 77 del C.P.L. y s. s. modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por otro lado, y comoquiera que la demandada **CI MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1A S.A. EN REORGANIZACION** otorgó poder a un nuevo profesional del derecho, se le reconocerá personería a éste para que la represente en el proceso.

Por lo anteriormente expuesta éste Juzgado dicta el siguiente

A U T O:

PRIMERO: Téngase como ineficaz el llamamiento en garantía a la **compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: Fijase el día dieciocho de octubre de dos mil veintidós (18-10-2022) a las cuatro de la tarde (4:00 P.M.) para llevar a cabo Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas saneamiento y fijación del litigio en el presente proceso.

TERCERO: Reconózcase y téngase al doctor **JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA**, identificado con la C.C. No. 80.197.837 expedida en Bogotá y T.P. 221.635

del C. S. de la J. como apoderado de la demandada CI MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1A S.A. EN REORGANIZACION, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veintinueve de julio de dos mil veintidós (29-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **LAUREANO AMAYA GARCIA** contra **MULTINSA 1A MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1A S.A.** y **solidariamente contra CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, informando que transcurrieron más de seis meses y no se logró la notificación del llamado en garantía; además, la demandada **CI MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1A S.A. EN REORGANIZACION** otorgó poder a un nuevo profesional del derecho. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (29 -07-2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LAUREANO AMAYA GARCIA** contra **MULTINSA 1A MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1A S.A.** y **solidariamente contra CARBONES DEL CERREJON LIMITED**
RAD. No. 2020-00040-00

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de seis meses sin que la empresa **CARBONES DEL CERREJON LIMITED** haya logrado la notificación al llamado en garantía, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, conforme al art. 66 del C. G. del P., el juzgado lo declarará ineficaz y consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos y los demás fines previsto en el art. 77 del C.P.L. y s. s. modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por otro lado, y comoquiera que la demandada **CI MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1A S.A. EN REORGANIZACION** otorgó poder a un nuevo profesional del derecho, se le reconocerá personería a éste para que la represente en el proceso.

Por lo anteriormente expuesta éste Juzgado dicta el siguiente

A U T O:

PRIMERO: Téngase como ineficaz el llamamiento en garantía a la **compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: Fijase el día dieciocho de octubre de dos mil veintidós (18-10-2022) a las tres de la tarde (3:00 P.M.) para llevar a cabo Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas saneamiento y fijación del litigio en el presente proceso.

TERCERO: Reconózcase y téngase al doctor **JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA**, identificado con la C.C. No. 80.197.837 expedida en Bogotá y T.P. 221.635 del C. S. de la J. como apoderado de la demandada **CI MULTISERVICIOS DE**

INGENIERIA 1A S.A. EN REORGANIZACION, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veintinueve de julio de dos mil veintidós (29-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **ANDRES DAVID CORDERO DIAZ** contra **MULTINSA 1A MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1A S.A.** y **solidariamente contra CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, informando que transcurrieron más de seis meses y no se logró la notificación del llamado en garantía; además, la demandada **CI MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1A S.A. EN REORGANIZACION** otorgó poder a un nuevo profesional del derecho. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (29 -07-2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ANDRES DAVID CORDERO DIAZ** contra **MULTINSA 1A MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1A S.A.** y **solidariamente contra CARBONES DEL CERREJON LIMITED**
RAD. No. 2020-00037-00

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de seis meses sin que la empresa **CARBONES DEL CERREJON LIMITED** haya logrado la notificación al llamado en garantía, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, conforme al art. 66 del C. G. del P., el juzgado lo declarará ineficaz y consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos y los demás fines previsto en el art. 77 del C.P.L. y s. s. modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por otro lado, y comoquiera que la demandada **CI MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1A S.A. EN REORGANIZACION** otorgó poder a un nuevo profesional del derecho, se le reconocerá personería a éste para que la represente en el proceso.

Por lo anteriormente expuesta éste Juzgado dicta el siguiente

A U T O:

PRIMERO: Téngase como ineficaz el llamamiento en garantía a la **compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: Fijase el día dieciocho de octubre de dos mil veintidós (18-10-2022) a las once de la mañana (11:00 A.M.) para llevar a cabo Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas saneamiento y fijación del litigio en el presente proceso.

TERCERO: Reconózcase y téngase al doctor **JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA**, identificado con la C.C. No. 80.197.837 expedida en Bogotá y T.P. 221.635

del C. S. de la J. como apoderado de la demandada CI MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1A S.A. EN REORGANIZACION, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veintinueve de julio de dos mil veintidós (29-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **ALFREDO DE JESUS OROZCO TORRES** contra **MULTINSA IA MULTISERVICIOS DE INGENIERIA IA S.A.** y **solidariamente contra CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, informando que transcurrieron más de seis meses y no se logró la notificación del llamado en garantía; además, la demandada **CI MULTISERVICIOS DE INGENIERIA IA S.A. EN REORGANIZACION** otorgó poder a un nuevo profesional del derecho. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (29 -07-2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ALFREDO DE JESUS OROZCO TORRES** contra **MULTINSA IA MULTISERVICIOS DE INGENIERIA IA S.A.** y **solidariamente contra CARBONES DEL CERREJON LIMITED**

RAD. No. 2020-00038-00

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de seis meses sin que la empresa **CARBONES DEL CERREJON LIMITED** haya logrado la notificación al llamado en garantía, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, conforme al art. 66 del C. G. del P., el juzgado lo declarará ineficaz y consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos y los demás fines previsto en el art. 77 del C.P.L. y s. s. modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por otro lado, y comoquiera que la demandada **CI MULTISERVICIOS DE INGENIERIA IA S.A. EN REORGANIZACION** otorgó poder a un nuevo profesional del derecho, se le reconocerá personería a éste para que la represente en el proceso.

Por lo anteriormente expuesta éste Juzgado dicta el siguiente

A U T O:

PRIMERO: Téngase como ineficaz el llamamiento en garantía a la **compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: Fijase el día catorce de octubre de dos mil veintidós (14-10-2022) a las once de la mañana (11:00 A.M.) para llevar a cabo Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas saneamiento y fijación del litigio en el presente proceso.

TERCERO: Reconózcase y téngase al doctor **JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA**, identificado con la C.C. No. 80.197.837 expedida en Bogotá y T.P. 221.635

del C. S. de la J. como apoderado de la demandada CI MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1A S.A. EN REORGANIZACION, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veintinueve de julio de dos mil veintidós (29-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **JAMES RODRIGO AMAYA FONSECA** contra **MULTINSA IA MULTISERVICIOS DE INGENIERIA IA S.A.** y **solidariamente contra CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, informando que transcurrieron más de seis meses y no se logró la notificación del llamado en garantía; además, la demandada **CI MULTISERVICIOS DE INGENIERIA IA S.A. EN REORGANIZACION** otorgó poder a un nuevo profesional del derecho. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (29 -07-2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JAMES RODRIGO AMAYA FONSECA** contra **MULTINSA IA MULTISERVICIOS DE INGENIERIA IA S.A.** y **solidariamente contra CARBONES DEL CERREJON LIMITED**
RAD. No. 2020-00039-00

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de seis meses sin que la empresa **CARBONES DEL CERREJON LIMITED** haya logrado la notificación al llamado en garantía, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, conforme al art. 66 del C. G. del P., el juzgado lo declarará ineficaz y consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos y los demás fines previsto en el art. 77 del C.P.L. y s. s. modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por otro lado, y comoquiera que la demandada **CI MULTISERVICIOS DE INGENIERIA IA S.A. EN REORGANIZACION** otorgó poder a un nuevo profesional del derecho, se le reconocerá personería a éste para que la represente en el proceso.

Por lo anteriormente expuesta éste Juzgado dicta el siguiente

A U T O:

PRIMERO: Téngase como ineficaz el llamamiento en garantía a la **compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: Fijase el día catorce de octubre de dos mil veintidós (14-10-2022) a las diez de la mañana (10:00 A.M.) para llevar a cabo Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas saneamiento y fijación del litigio en el presente proceso.

TERCERO: Reconózcase y téngase al doctor **JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA**, identificado con la C.C. No. 80.197.837 expedida en Bogotá y T.P. 221.635

del C. S. de la J. como apoderado de la demandada CI MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1A S.A. EN REORGANIZACION, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veintinueve de julio de dos mil veintidós (29-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **DOMINGO RAFAEL SIERRA CATALAN** contra **MULTINSA IA MULTISERVICIOS DE INGENIERIA IA S.A.** y **solidariamente contra CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, informando que transcurrieron más de seis meses y no se logró la notificación del llamado en garantía; además, la demandada **CI MULTISERVICIOS DE INGENIERIA IA S.A. EN REORGANIZACION** otorgó poder a un nuevo profesional del derecho. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (29 -07-2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **DOMINGO RAFAEL SIERRA CATALAN** contra **MULTINSA IA MULTISERVICIOS DE INGENIERIA IA S.A.** y **solidariamente contra CARBONES DEL CERREJON LIMITED**
RAD. No. 2020-00036-00

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de seis meses sin que la empresa **CARBONES DEL CERREJON LIMITED** haya logrado la notificación al llamado en garantía, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, conforme al art. 66 del C. G. del P., el juzgado lo declarará ineficaz y consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos y los demás fines previsto en el art. 77 del C.P.L. y s. s. modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por otro lado, y comoquiera que la demandada **CI MULTISERVICIOS DE INGENIERIA IA S.A. EN REORGANIZACION** otorgó poder a un nuevo profesional del derecho, se le reconocerá personería a éste para que la represente en el proceso.

Por lo anteriormente expuesta éste Juzgado dicta el siguiente

A U T O:

PRIMERO: Téngase como ineficaz el llamamiento en garantía a la **compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: Fijase el día catorce de octubre de dos mil veintidós (14-10-2022) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.) para llevar a cabo Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas saneamiento y fijación del litigio en el presente proceso.

TERCERO: Reconózcase y téngase al doctor **JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA**, identificado con la C.C. No. 80.197.837 expedida en Bogotá y T.P. 221.635

del C. S. de la J. como apoderado de la demandada CI MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1A S.A. EN REORGANIZACION, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veintinueve de julio de dos mil veintidós (29-07-2022).- En la fecha, paso al Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo seguido de ordinario laboral promovido por **RICARDO ANDRES OSPINO GUTIERREZ** contra **EMPRESA ECO 3A S.A.S** y solidariamente **MUNICIPIO DE BARRANCAS**, informando que el término de traslado de la transacción suscrita por el Alcalde Municipal de Barrancas y el apoderado de la parte demandante, se encuentra vencido y dentro del mismo el apoderado del municipio aportó acta del comité de conciliación en la cual recomiendan no conciliar. Pasa en la fecha debido a que con ocasión del inventario por cambio de titular, el expediente se encontró confundido entre otros de iguales características contra los mismos demandados que, habiendo sido acumulados fueron enviados en apelación e involuntariamente se adosaron en el lugar que corresponde a procesos remitidos a segunda instancia. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.

VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (29-07-2022)

REF: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por **RICARDO ANDRES OSPINO GUTIERREZ** contra **EMPRESA ECO 3A S.A.S** y solidariamente **MUNICIPIO DE BARRANCAS.**

Rad. No. 2015-00323-00.

ANTECEDENTES

Este Juzgado libró mandamiento ejecutivo el día 26 de febrero de 2019, por los conceptos indicados en la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2016, proferida en el proceso ordinario y modificada en segunda instancia por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha.

*El día 13 de enero de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó un memorial adjuntando copia simple del contrato de transacción, suscrito por ambas partes, en el cual incluyen varios procesos adelantados contra las mismas partes, uno acumulado y otros independientes, entre los cuales se encuentra el presente promovido por **RICARDO ANDRES OSPINO GUTIERREZ**, en donde solicitan la aprobación del acuerdo al que han llegado, para el cual concretaron para cada uno de los procesos la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$44.401.276,00) M/L.***

Este Juzgado mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020, negó la aprobación de la transacción presentada, providencia que fue recurrida en reposición y subsidiariamente apelación, siendo decidida con auto del 12 de abril de 2021, negando el primer recurso y concediendo el subsidiario ante el Superior Funcional, Sala Civil Familia Laboral quien con auto del 29 de noviembre de 2021 decretó la nulidad del auto que negó la aprobación de la transacción.

Luego de haberse decretado por el Honorable Tribunal Superior de Riohacha, la nulidad del auto de fecha 20 de febrero de 2020, y después de correrse por secretaría el traslado respectivo, entra el Despacho a pronunciarse sobre la misma, como sigue:.

CONSIDERACIONES:

El Art. 312 del C. G. P., reza: "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que lo contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, o sólo se celebró entre algunos de los litigantes, el proceso o la actuación posterior a éste continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

En el presente asunto este Juzgado mediante auto de fecha 26 de febrero de 2019, libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de las demandadas por las condenas impuestas en la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2016, de la siguiente forma:

1. Por concepto de Cesantías.....\$ 396.666,00
2. Por concepto de intereses de Cesantías.....\$ 16.533,00
3. Por concepto de prima de servicios.....\$ 396.666,00
4. Por concepto de Vacaciones.....\$ 179.666,00
5. Sanción moratoria art. 99 ley 50/90.....\$ 2.310.000,00
6. Ineficacia (Un día de salario a \$22.933,00 del 1º de Junio/14)

7. Por concepto de costas del proceso ordinario en primera y Segunda instancia\$ 5.873.419,00

Si bien es cierto, este despacho en el auto que libró mandamiento señaló el valor de las condenas que se habían impuesto dentro del proceso ordinario, está completamente claro que a las mismas hay que aplicarles el porcentaje que determinó la segunda instancia correspondiente al término que cobija la solidaridad. En dicha decisión se estableció que con respecto a la demandada en solidaridad, esta era responsable por el periodo de dos meses, por lo tanto al hacer la operación aritmética se establece que el cálculo porcentual corresponde al 35.7%, tomando como base los días que cobija la solidaridad, aplicándolo a los días laborados durante ese periodo, como pasa a verse en el presente cuadro:

Días Laborados	Días que cobija la solidaridad	Porcentaje de la Solidaridad
60	168	35.7%

Este porcentaje, es claro, debe aplicarse a las condenas incluidas en el mandamiento ejecutivo toda vez que dicha ejecución señaló con claridad que se hacía sobre los valores señalados en la sentencia de fecha **6 de septiembre de 2016 modificada en segunda instancia con fallo del 31 de mayo de 2017**, lo que quiere decir que bajo ningún punto de vista es aceptable que se le vaya a imponer en el presente asunto el mismo valor de las condenas a ambas demandadas, principal y en solidaridad, cuando con nitidez el superior funcional determinó el porcentaje de la solidaridad y estableció hasta dónde debía responder esta última, por lo que teniendo en cuenta que la sentencia de primera y segunda instancia conforman una unidad jurídica, al tenerse como título base de recaudo la sentencia del 6 de

septiembre de 2016, lógicamente que no puede pasarse por alto lo decidido en segunda instancia, por lo tanto como en el auto que libró mandamiento de pago se estipularon los valores correspondiente a la totalidad de la condena impuesta, debe entenderse que esta corresponden a las sumas por las que debe responder ECO 3A, a los cuales, se reitera, en virtud de lo ordenado por la segunda instancia, debe aplicarse el porcentaje antes señalado con respecto al MUNICIPIO DE BARRANCAS y al hacer las operaciones aritméticas tenemos que hasta la fecha en que se presentó la liquidación del crédito el valor global a cancelar por este ente municipal al demandado RICARDO ANDRES OSPINO es la suma de \$3.274.740,00.

Al analizar el contrato de transacción presentado el día 13 de enero de 2020, por el apoderado de la actora, mediante memorial al cual adjuntó copia simple del mismo, suscrito por ambas partes, en el que incluyen varios procesos adelantados contra las demandadas, uno acumulado y otros independientes, entre los cuales se encuentra el presente promovido por **RICARDO ANDRÉS OSPINO GUTIERREZ**, donde solicitan la aprobación del acuerdo al que han llegado, para el cual concretaron para cada uno de los procesos la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$44.401.276,00) M/L. arriba el despacho a la conclusión que no reúne los requisitos establecidos por la norma para que pueda impartírsele aprobación por lo siguiente:

El contrato de transacción fue presentado por la parte actora y luego de correrse traslado del mismo a la parte contraria, el apoderado judicial del Municipio lo recorrió mediante memorial al cual adjuntó copia del Acta de fecha 28 de julio de 2021 del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Municipio de Barrancas, en la cual decidieron en su numeral primero solicitar al suscrito operador judicial que se niegue la aprobación de dicho contrato de transacción, toda vez que no surtió el trámite presupuestal requerido.

En este orden de ideas considera el despacho que, como se ha dicho, no están reunidas las condiciones para impartirle aprobación a la transacción, ya que no se ajusta al derecho sustancial atendiendo que, de un lado, se sabe que la transacción es un contrato y como tal contiene un acuerdo de voluntades entre dos o más partes con el objetivo de ponerle fin a una controversia, es decir, debe existir consenso entre las dos partes, pero acá se observa que existe discrepancia para la aprobación, ya que el comité de conciliación, que es un órgano orientador del municipio en materia presupuestal, recomendó que no se aprobara la transacción, hecho que fue puesto en conocimiento del apoderado de la demandada en solidaridad, lo que nos lleva a la conclusión que esta parte no está consintiendo dicha aprobación.

Además de lo anterior, debemos resaltar que, para este juzgado la transacción presentada no colma los presupuestos, en lo que al derecho sustancial se refiere, por cuanto dicha transacción fue presentada, para este proceso, por la suma de \$44.401.276,00, siendo que, luego de efectuar las operaciones aritméticas pertinentes para resolver la objeción a la liquidación del crédito, este Juzgado determinó que la misma arroja para el demandado Solidario la suma de \$3.274.740,00, debido a que, como lo decidió el Honorable Tribunal en sede de Segunda Instancia, dicho demandado debía responder en un porcentaje equivalente al 35.7%, respecto de las condenas correspondientes a la demandada principal, y no, como parece haberlo entendido los contratantes, sobre la totalidad de la condena impuesta.

En este orden de ideas, claramente se evidencia una diferencia ostensible entre la suma ofrecida y convenida, pues en el acuerdo de transacción se propuso un monto de \$44.401.276,00 cuando lo que corresponde cancelar a la demandada solidaria, en criterio de este Juzgado es \$3.274.740,00.

Bajo estas condiciones, se reitera que la transacción no cumple su verdadero objetivo, pues esta lleva la finalidad de terminar el proceso en forma anticipada, mediante un mecanismo en el que ambas partes pueden ceder recíprocamente derechos inciertos y discutibles hasta llegar a un punto de encuentro que no sea lesivo para ninguno de los intervinientes, pero en

este específico caso se denota que el objeto de la transacción resulta lesivo para el municipio, bajo el entendido que la cifra acordada supera con creces el monto que realmente le corresponde cancelar al municipio de no mediar dicho contrato, lo cual, se constituiría en un detrimento al patrimonio de dicho ente territorial y por tal virtud se hace inviable despachar favorablemente lo solicitado.

Con apoyo en lo expuesto, el despacho se abstendrá de impartirle aprobación a la transacción presentada.

Por las anteriores consideraciones el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPARTIR APROBACION A LA TRANSACCION presentada en este proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme, vuelva el proceso al despacho para impartirle el trámite sucesivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez